

RAD. 110013103004202200033

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

Se reconoce personería al Dr. Ibrahim José Guerrero Bracho, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido agregado a folio 10 pdf del cdno1

Estando el presente asunto al despacho para proveer lo que en derecho corresponda en especial sobre la procedencia de ordenar continuar con la ejecución ordenada en el auto de apremio se observa que si bien es cierto la parte demandada después de notificada no dio contestación a la demanda como tampoco formuló excepciones ni cancelo la obligación, este despacho, como lo determina la ley, realiza un nuevo estudio de los títulos aportados como base de la acción, como es el deber de quien ejerce la función jurisdiccional.

El art. 422 del CGP., prevé que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."*

Dado que en este asunto el estudio radica en facturas electrónicas, en las que además de la normas procesales y sustanciales existen otros requisitos de registro por ser factura electrónica para que esta puede ser objeto de cobro a través de la vía ejecutiva.

Se itera, la factura electrónica debe contar con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 674 del Decreto 419 de 1971, a saber: el derecho que se incorpora; la firma de quien lo crea; la fecha de vencimiento y la fecha de recibo del documento; igualmente, con las contempladas en el precepto 617 del Estatuto Tributario: (i) el legajo debe estar denominado expresamente como factura de venta, (ii) apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (iii) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (iv) llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (v) fecha de su expedición; (vi) descripción específica

o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (vii) valor total de la operación; (viii) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e, (ix) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; todos estos elementos, deben constar de forma electrónica en el formato utilizado para ese fin.

De conformidad con el Decreto 1154 del 2020 siendo la norma que actualmente regula la materia de las facturas electrónicas, indicando en el artículo 2.2.2.53.3 "[á]mbito de aplicación. *El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tenga vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma*"

Y respecto de la exigibilidad de las facturas electrónicas consagro en el artículo 2.2.2.53.14. *Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad"

De acuerdo con lo anterior, la factura electrónica como título valor es aquel documento creado mediante mensaje de datos, transmitido, aceptado, rechazado y conservado a través del mismo método, que para su constitución son las mismas establecidas en el estatuto mercantil para la factura cambiaria y que además debe estar registrada en RADIAN dependencia a cargo de la Dian, siendo esta una condición necesaria para efectos de la circulación mas no para su constitución, teniendo por objeto la administración y control de las facturas electrónicas al momento que se pongan en circulación, siendo que solo pueden tenerse en cuenta para ese fin aquellas que se encuentren inscritas en el sistema.

Para la verificación que las facturas aquí exhibidas se encuentren inscritas en el aplicativo RADIAN, se hace necesario verificar si contienen el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE- el cual valga decir que en la presentación de la demanda se allegaron, este código permite identificar la factura electrónica, y ello se da por la generación de un código único, y ello permite comprobar la autenticidad de la factura en el sistema, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Dado que uno de los requisitos de la factura electrónica es la Aceptación, esta no puede pasar por inadvertida y si bien en los hechos de la demanda no se indica nada al respecto como tampoco se allega prueba del envío de la factura al adquirente /deudor, el aplicativo RADIAN nos permite verificar si se produjo la aceptación tácita, pues de ello se debe dejar constancia electrónica en dicho aplicativo.

Si bien es cierto se libró mandamiento de pago en contra del demandado y este no alego excepción alguna, como tampoco la falta de requisitos del título valor, como también que aparecen registradas en el RADIAN, si el tenedor de la factura (acreedor) pretende el cobro de la misma, debe cumplir con los requisitos de registro en el RADIAN para que sea clara, expresa y exigible, es decir preste merito ejecutivo.

Revisado por parte de este despacho los códigos CUFE en el aplicativo RADIAN se evidencia que las mismas si están registradas mas no se encuentra asociado ningún evento para ninguna de las facturas, como se demuestra en los pantallazos que se agregan a continuación.

7602d392895ba6c8c7739aa15d01659657d027a7d5916e372de572d79cefe878b6345aa1621a5bf5
be1a7876b45738ed

DIAN | Detalles del documento x +

catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/7602d392895ba6c8c7739aa15d01659657d027a7d5916e372de572d79cfe6878b6345aa1621a5bf5be1a7876b45738ed

< Volver

Factura electrónica

DIAN CUFE
7602d392895ba6c8c7739aa15d01659657d027a7d5916e372de572d79cfe6878b6345aa1621a5bf5be1a7876b45738ed

Factura electrónica
Serie: C
Folio: 9536
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 18-12-2020
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 800119991 Nombre: DELTA OIL S.A.S. C.I.	NIT: 901102061 Nombre: ULTRAMAR SUPPLY AND LOGISTICS SAS	IVA: \$12.576.982 Total: \$85.034.782

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: DELTA OIL S.A.S. C.I.

Factura Electrónica

Validaciones del documento

- Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

15°C Parc. soleado

Búsqueda

ESP LAA 9:29 A.M. 4/05/2021

7602d392895ba6c8c7739aa15d01659657d027a7d5916e372de572d79cfe6878b6345aa1621a5bf5be1a7876b45738ed

DIAN | Detalles del documento x +

catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/7602d392895ba6c8c7739aa15d01659657d027a7d5916e372de572d79cfe6878b6345aa1621a5bf5be1a7876b45738ed

< Volver

Factura electrónica

DIAN CUFE
7602d392895ba6c8c7739aa15d01659657d027a7d5916e372de572d79cfe6878b6345aa1621a5bf5be1a7876b45738ed

Factura electrónica
Serie: C
Folio: 9536
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 18-12-2020
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 800119991 Nombre: DELTA OIL S.A.S. C.I.	NIT: 901102061 Nombre: ULTRAMAR SUPPLY AND LOGISTICS SAS	IVA: \$12.576.982 Total: \$85.034.782

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: DELTA OIL S.A.S. C.I.

Factura Electrónica

Validaciones del documento

- Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

15°C Parc. soleado

Búsqueda

ESP LAA 9:30 A.M. 4/05/2021

Así las cosas, sin que cada una de las facturas tenga un evento asociado, o se puede presumir que existe aceptación tácita de las facturas, **no ha sido registrada y esto va en contravía con lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 y por ello no puede calificarse como exigible**, lo que así mismo se predica con la demás base de la acción (**resaltado de este despacho**)

Contrario a lo afirmado por el demandante que las facturas reúnen los requisitos de ley lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta y por ello se puede inferir que no pueden calificarse como exigibles.

Así las cosas, siendo que el registro del evento en el aplicativo RADIAN no puede ser suplido en virtud a la regulación vigente y sin que se cumplan tampoco en el Sub Lite los presupuestos que el numeral 2° del artículo 774 del Decreto 410 de 1971 que incluye como requisito *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"* ante su ausencia, se ve afectada la exigibilidad y por ello no se revoca el auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el mandamiento de pago librado en este asunto de fecha 23 de marzo del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia, se da por **terminado** el presente asunto como quiera que no es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.
3. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenada y practicadas. **Ofíciense.**

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.**
La anterior providencia se notifica por
Estado E. No. **51**
Hoy: 23 de Mayo de 2023.



RUTH MARGARITA MERANDA PALENCIA
Secretaria